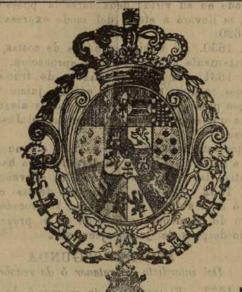
Se declara sexso ofisial y autenuco el de las dispeniciones oficiales, sualquiera que sea su erigen publicadas en la 6/scata de Manila, por le tante serán ebligatorias en au cumplimiento (Superior Decrete de 20 de Febrero de 1861).



Serán suscritores forsosos à la traceta todolos pueblos del Archipidiago srigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

GACETA DE MANILA.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Reales órdenes.

MINISTERIO DE ULTRAMAR. - N.º 198. - Excmo. Sr. - Vista la carta oficial de V. E. núm. 2197 fecha 13 de Agosto del año último, consultando la provision de la plaza de Oficial 5.0 Interventor de la Administracion pública de Antique, de esas Islas en favor de D. José Barral Suarez, cuya plaza por exceder de seiscientos pesos, es de las que se hallan reservadas para proveerlas en Sargentos del Ejército con arreglo á la Ley de 10 de Julio de 1885 Reglamento de 10 de Octubre del mismo año, y teniendo en cuenta que el individuo que se propone para la misma reune las condiciones exigidas por les referidas disposiciones: el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar en propiedad para aquella plaza, con el sueldo anual de trescientos pesos y setecientos de sobresueldo á D. José Barral Suarez, Sargento segundo licenciado. De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde 4 V. E. muchos años. — Madrid 20 de Marzo de 1888. -Balaguer.-Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 30 de Abril de 1888.—Cúmplase, publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda, para los efectos correspondientes.

MOLTÓ.

MINISTERIO DE ULTRAMAR. - N.º 207. - Exemo. Sr.-El Rey (q. 1). g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer por convenir al mejor servicio el cambio de destinos entre los Oficiales primeros D. Luis Lopez Gutierrez, electo Administrador de Hacienda y Aduana de Zamboanga de esas Islas, y D. Juan Leon y García, Administrador de Hacienda de Camarines Sur de las mismas, y en su virtud nombrar al primero en comision con sujecion á la Regla 11.ª de las aprodadas por Real Decreto de 2 de Octubre de 1884 Para la plaza del segundo y á éste para la de aquel con el sueldo anual de setecientos pesos y mil de sobresueldo. De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1888.—Bala guer. - Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 30 de Abril de 1888.—Cúmplase, publí quese y pase á la Intendencia general de Hacienda, para los efectos correspondientes; prévio traslado al Tribunal de Cuentas.

Moltó.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 203.—Excmo. Sr.—Para la plaza de Oficial 2.º de la Administracion Central de Rentas y Propiedades de esas Islas que resulta vacante por pase á otro destino del electo D. Antonio Córdoba, el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á biens nombrar en comision con sujecion á la Regla 11.º de las aprobadas por Real Decreto de 2 de Octubre de 1884, á D. Manuel Larraz y Artigas, electo Oficial 3.º del Gobierno Civil de la provincia de Tayabas de dichas Islas. De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de

Marzo de 1888. - Balaguer. - Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 30 de Abril de 1888. — Cúmplase, publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda, para los efectos correspondientes.

MOLTÓ.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 205.—Exemo. Sr.—Para mejor atender á las necesidades del servicio, el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien crear en la Contaduría general de Hacienda de esas Islas una plaza de Oficial 1.º con el sueldo anual de setecientos pesos y mil de sobresueldo, y otra de Oficial 2.º en la Intendencia general de Hacienda de dichas Islas, con el sueldo anual de seiscientos pesos y novecientos de sobresueldo. De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Pios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1888.—Balaguer—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 30 de Abril de 1888.—Cúmplase, publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda, para los efectos correspondientes; prévio traslado

al Tribunal de Cuentas.

MOLTÓ.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

Continuacion (1).

TITULO XIX.

DE LOS RETRACTOS.

Art. 1600. Para que pueda darse curso á las demandas de retracto, se requiere:

1.0 Que se interponga dentro de nueve dias, contados desde el otorgamiento de la escritura de vents.

2.º Que se consigne el precio, si es conocido, ó si no lo fuere, que se dé fianza de consignarlo luego que lo sea.
3.º Que se acompañe alguna justificacion, aun cuando no sea cumplida del título en que se funde el retracto.

4.0 Que se contraiga, si el retracto es gentilicio, el compromiso de conservar la fiaca retraida á lo menos dos años, á no ser que alguna desgracia hiciese venir á menos fortuna al retrayente y le obligare á la venta.

50 Que se comprometa el comunero á no vender la participacion del dominio que retraiga durante cuatro años.

6.º Que se contraiga, si el retracto lo intenta el dueño del dominio directo o el del útil, el compromiso de no separar ambos dominios durante seis años.

7.0 Que se acompañe copia, en papel comun, de la demanda y de los documentos que se presenten.

Art. 1601. El que intentare retracto, si no reside en el pueblo donde se haya otorgado la escritura, que dé causa á él, tendrá para deducir la demanda, además de los nueve dias, el tiempo que acreditare no haber tenido conocimiento de dicha escritura, siempre que no excediere de un año.

Art. 1602. El mismo plazo, además de los nueve dias, tendrá el retrayente para interpouer la demanda cuando la venta se hubiere ocultado con malicia.

Para dicho efecto se tendrá por meliciosa la ocultacion de la venta cuando no se hubiere inscrito oportunamente en Escribanía ó Receptoría encargada del Registro de la

(1) Véase la Gaceta de antesyer.

propiedad. En este caso empezará correr el término desde el dia de la presentacion de la escritura de venta en el Registro.

Art. 1603. El Juez habrá por presentada la demanda y por intentado el retracto, y mandará hacer el depósito de la cantidad consignada en el establecimiento público destinado al efecto, ó admitirá la fianza bajo su responsabilidad en los casos en que proceda, reservándose proveer sobre el curso de la demanda, presentada que sea la certificacion del acto de conciliacion.

Art. 1604. Presentada que fuere por el retrayente certificaci n del acto de conciliacion sin efecto, el Juez dará traslado de la demanda al comprador, mandando emplezarlo y entregarle las copias de ella y de los documentos en la forma prevenida en el juicio declarativo de mayor cuantía.

Art. 1605. Si compareciere el demandado dentro del término del emplazamiento, se le mandará que conteste la demanda dentro de nueve dias. No compareciendo, se practicará lo prevenido en los artículos 504 y 505.

Art 1606. En la contestacion manifestará el demandado si está conforme con los hechos en que la demanda se haya fundado, o cuales sean aquellos en que no lo estuviese. Del escrito de contestacion se acompañará copia, la cual

será entregada al demandante.

Art. 1607. Habiendo absoluta conformidad en los hechos, sin más trámites llamará el Juez los autos á la

vista con citacion de las partes para sentencia. Será aplicable á este caso lo que se dispone en el ar-

Será aplicable á este caso lo que se dispone en el a tículo 739.

Art. 1608. Si no hubiere conformidad en los hechos se recibirán los autos á prueba sobre aquellos en que no la hubiese, y se continuará el juicio, hasta dictar sentencia, por los trámites establecidos para los incidentes, observándose lo prevenido en los artículos 736 al 741 inclusive.

Art. 1609. La sentencia que recaiga será apelable en ambos efectos, y tambien se sustanciará la segunda instancia por los trámites establecidos para las apelaciones de los incidentes.

Art. 1610. Luego que sea firme la sentencia que declare haber lugar al retracto, se tomará razon en el Registro de la propiedad del comprom so que se haya contraido en cualquiera de los casos 4.0, 5.0 y 6.0 comprendidos en el art. 1600, expidiéndose al efecto, por duplicado, mandamiento ó exhorto, ó dictándose la providencia oportuna conforme á lo prevenido en el art. 272.

El Escribano ó Juez receptor encargado del Registro de la propiedad devolverá uno de los ejemplares, con la nota de quedar cumplido, el cual se unirá á los autos como tambien el que se expida en virtyd de la providencia del Juez en el caso del párrafo tercero del mencionado artículo.

Art. 1611. El comprador que haya sido vencido puede en cualquier tiempo librar al retrayente del gravámen expresado en los números 4.º, 5 º y 6.º del art. 1600.

Art. 1612. Cuando convincese en ello el comprador vencido, o pasados los plazos prevenidos en el art. 1600, el Juez librará otro mandamiento para que se cancele la anotacion hecha en el registro de la propiedad del compromiso contraido por el retrayente.

La enajenacion que se biciere antes del vencimiento de los respectivos plazos, sin la conformidad del comprador vencido, será nula, quedando tambien sin efecto el retracto si dicho comprador lo solicitase.

TITULO XX.

DE LOS INTERDICTOS.

Art. 1613. Los interdictos solo podrán intentarse:

1.º Para adquirir la posesion.

2.º Para retenerla ó recobrarla.

3.º Para impedir una obra nueva.

4.º Para impedir que cause daño una obra ruinosa.

Art. 1614. El conocimiento de los interdictos corresponde exclusivamente à la jurisdiccion ordinaria.

SECCION PRIMERA

Del int rdicto de adquirir.

Art. 1615. Para que pueda tener lugar el interdicto de adquirir, será requisito indispensable que nadie posea a título de dueño ó de usufructuario los bienes cuya posesion se solicite.

Art. 1616 Con la demanda se presentará copia fehaciente de la disposicion testamentaría del finado, cayos bienes sean abjeto del interdicto, ó si hubiese fallecido intestado, la declaracion de heredero hecha por autoridad judicial competente.

Art 1617. Cuando la posesion haya de fundarse en título distinto de los del artículo anterior, se arreglara el juicio al procedimiento establecido en el tít. 14 de la primera parte del libro 3.0 de esta ley.

Art. 1618. En la demanda pedirá el actor que se le reciba sumaria informacion de testigos para justificar que los bienes cuya posesien reclama no están poseidos por nadie a título de dueño ni de usufructuario.

Art. 1619. Dada la informacion de que se habla en el artículo anterior, dictará el Juez auto otorgando, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, ó denegando la posesion solicitada.

El auto en que se deniegue será apelable en ambos efectos. Art. 1620. Dictado el auto otorgando la posesion, se procederá á darla en cualquiera de los bienes de que se trate, en voz y nombre de los demás, por alguacil, á quien se conferirá comision al efecto y ante actuario.

Por el mismo actuario se harán los requerimientos necesarios á los inquilinos, colonos, depositarios ó administradores de los demás bieces, para que reconozcan al nuevo poseedor, el cual, en el mismo acto ó despues, podrá designar las personas á quienes hayan de hacerse dichos requerimientos.

Art. 1621. Al que haya obtenido la posesion deberá darse, si lo pidiere, testimonio del auto en que se le hubiere mandado dar, y de las diligencias practicadas para su cumplimiento.

Art. 1622. Dada la posesion, el Juez dispondrá que el auto en que se haya mandado dar se publique por edictos, que se fijarán en los sitios acostumbrados del pueblo en que residiere el Juzgado, y se insertará en los Boletines oficiales de la provuecia, donde los hubiere, ó en su defecto en la Gaceta ficial de Manila.

Art. 1623. Pasados seis meses desde la fecha en que se hubiere insertado el auto en la Gaceta oficial de Manila sin que nadie se haya presentado á reclamar, se amparsrá la posesion al que la hubiere obtenido, y no se admitirá reclamacion contra ella. Quedara solo al que se crea perjudicado la accion de propiedad, durante cuyo juicio deberá conservarse en la posesion al que la haya adquirido.

Art. 1624. Las reclamaciones que se deduzcan contra la posesion durante el término antedicho, se unirán á los autos, y pasado que sea se entregarán al que hubiere obtenido la posesion para que las conteste ó exponga lo que tenga por conveniente dentro de seis dias, transcurridos los cuales se recogerán los autos sin necesidad de apremio.

Art. 1625. Presentado el escrito á que se refiere el artículo anterior, al que se acompañaran tantas copias del mismo cuanto sean los reclamantes, ó recogidos los autos, el Juez dicterá providencia, mandando que se entreguen á aquellos dichas copias y que se cite á las partes á juicio verbal, para cuya celebracion señalará el dia mas próximo posible.

Art. 1626. Al juicio verbal podrán concurrir los defensores de las partes.

Despues de exponer los recamentes por su órden su derecho á poseer, y de contestarles el que haya obtenido la posesion, propondrán ambas partes las pruebas que les convengan, las que podrán ser de posiciones, documentos y testigos.

Admitidas por el Juez las que estime pertinentes, se practicarán en el mismo acto, uniéndose los documentos á los autos.

Del resultado del juicio se extenderá acta, que firmarán el Juez, los interesados, los testigos que hubieren sido examinados y el actuario.

Art. 1627. Si alguna de las pruebas propuestas y admitidas hubiere de practicarse fuera del lugar en que se celebre el juicio, el Juez acordará lo conveniente para que tenga efecto, pudiendo suspender el acto y señalando para continuarlo el dia mas próximo que fuere posible, atendida la distancia ó los medios de comunicacion con el lugar donde haya de practicarse la prueb.

Art. 1628. Concluido el juicio verbal, y dentro de les tres dias siguientes, el Juez dictará sentencia, en la cual acordará amparar en la posesion al que la haya obtenido, ó darla al reclamante que tenga mejor derecho, con todas sus consecuencias, dejando sin efecto la dada anteriormente.

En este último caso, si resultare haber procedido dolosamente el que promovió el interdicto, será condenado en las costas y á la indemnizacion de daños y perjuicios.

Dicha sentencia será apelable en ambos efectos. Art. 1629. Luego que la sentencia adquiera el carácter de firme, se procederá á la ejecucion de lo que en ella se hubiere mandado. Cuando en su virtud deba darse la posesion al reclamante, se llevará á efecto del modo expresado en el artí-

Atr. 1630. Si hubiere condena de costas, se procederá inmediatamente a su tasacion y aprobacion.

Art. 1631. Si hubiere condena de frutos ó daños y perjuicios, se fijara su importe en otro juicio verbal, en el cual, con presencia de lo que las partes alegueu y de las pruebas que se practiquen, determinará el Juez lo que deba abonarse.

Contra esta declaracion no se dará ningun recurso, quedando á salvo á las partes su derecho para hacer en juicio declarativo las reclamaciones que les convengan.

Art. 1632. Conocido el importe de las costas, de los frutos ó de los daños y perjuicios, se procederá á hacerlo efectivo de la manera prevenida en el procedimiento de apremio despues del juicio ejecutivo.

SECCION SEGUNDA Del interdicto de retener ó de recobrar.

Art. 1633. El interdicto de retener ó de recobrar procederá cuando el que se halle en la posesion ó en la tenencia de una cosa haya sido perturbado en ella por actos que manifiesten la intencion de inquietarle ó despojarle, ó cuando haya sido ya despojado de dicha posesion ó tenencia.

Art. 1634. En la demanda, de la que se acompañará copia en papel comun, se ofrecerá informacion para acreditar:

1.0 Hallarse el reclamante, ó su causante, en la posesion ó en la tenencia de la cosa.

2.0 Que ha sido inquietado ó perturbado en ella, ó tiene fundados motivos para creer que lo será, ó que ha sido despojado de dicha posesion ó tenencia, expresando con toda claridad y precision los actos exteriores en que consistan la perturbacion, el conato de perpetrarla ó el despojo, y manifestando si los ejecutó la persona contra quien se dirija la accion ú otra por orden de ésta.

Art. 1635. El Juez admitirá la demanda y acordará recibir la informacion, si aparece presentada aquella antes de haber transcurrido un año, á contar desde el acto que la ocasione.

Si se presentare despues, declarara no haber lugar a su admision, reservando al que la haya presentado la accion que pueda corresponderle para que la ejercite en el juicio que fuera procedente.

Este auto será apelable en ambos efectos, y admitida la apelacion, se remitirán los autos al Tribunal superior con emplazamiento solo del que haya promovido el interdicto.

Art. 1636. Si de la informacion resultaren comprobados los dos extremos expresados en el art. 1634, mandará el Juez convocar á las partes à juicio verbal, para cuya celebracion señalará dia y hora, dentro de los ocho siguientes, debiendo mediar tres dias por lo menos entre el juicio y la citacion del demandado, á quien será entregada al citarlo la copia de la demanda.

Art. 1637. No se admitirá al demandado escrito alguno cuyo objeto sea impugnar la demanda, ai pretension que dilate la celebracion del juicio.

Art. 1638. Para la celebracion del juicio verbal se observará lo prevenido en los artículos 1.626 y siguientes, l'evándolo á efeto aunque no concurra el demandado.

Sólo se admitirán las pruebas que se refieran a los dos extremos expresados en el art. 1.634, repeliendo el Juez, bajo su responsabilidad, las que no se concreten á este objeto.

Art. 1.639. En el dia siguiente al de la terminacion del juicio el Juez dictará sentencia declarando haber ó no lugar al interdicto. Si lo denegare, condenará en las costas al demandante.

Esta sentencia será apelable en ambos efectos.

Art. 1640. En la sentencia en que declare haber lugar al interdicto por haber sido inquietado ó perturbado el demandante en la posesion ó tenencia, ó por tener fundados motivos para creer que lo será, se mandará mantenerle la pesesion y requerir al perturbador para que en lo sucesivo se abstenga de cometer tales actos ú otros que manifiesten el mismo propósito, bajo el apercibimiento que corresponda con arregio a derecho, y se impondrán todas las costas al demandado.

En la sentencia que declare haber lugar al interdicto por haber s do despojado el demandante de la posesion ó de la tenencia, se acordará que inmediatamente se la reponga en ella y se condenará al despojante al pago de las costas, daños y perjuicios y devolucion de los frutos que hubiere percibido.

En uno y otro caso la sentencia tendrá la fórmula de sin perjuicio de tercero, y se reservará á las partes el derecho que puedan tener sobre la propiedad ó sobre la posesion deficitiva, el que podrán utilizar en el juicio correspondiente.

Art. 1641. Contra la sentencia que declare baber lugar al interdicto, la apelacion será admitida en ambos efectos, despues de practicadas las actuaciones que para mantener ó reponer al demandante en la posesion se hubieren acordado, aplazando la ejecucion de los demás extremos relativos á costas y devolucion de frutos, daños y perjuicios para despues que haya adquirido dicha sentencia el carácter de firme.

Art. 1642. Si la sentencia que declare haber al interdicto fuere confirmada por el Tribunal appe devueltos que fueren los autos al Juzgado se prose inmediatamente á cumplirla en los extremos cuya ejemente estuviere aplezada.

Si la sentencia que otorgare ó negare el interdicto la revocada se cumplira segun sus términos la del Triba

Art. 1643. Las costas se tesarán en la forma ordina El importe de los daños y perjaicios y el de los fra lo fijará el Juez, sin ulterior recurso, por el procedima prevenido en el art. 1631.

Para hacer efectivas estas condenas, despues de líquide su importe se procederá por la via de apremio estables para el juicio ejecutivo.

para el juicio ejecutivo.

Art. 1.644. A las partes que lo solicitaren se den verán bajo recibo los documentos que hubieren presente quedando en autos nota expresiva de su fecha, de otorgantes y de su objeto, y si fueren públicos del archien que se hallen los originales.

SECCION TERCERA. Del interdicto de obra nueva

Art. 1.645. Presentada la demanda de interdicto obra nueva, dictará el Juez providencia acordando que requiera al dueño de la obra para que la suspenda en estado en que se halle, bajo apercibimiento de demolión de lo que se edifique, y que se cite á los interesador juicio verbal, señatando para su celebración el dia un próximo posible, pasados los tres dias siguientes al del notificación de esta providencia, previniéndoles que su deberán presentar los documentos en que intenten apon sus pretensiones.

A la demanda se acompañará copia de la misma a papel comun, la que será entregada al demandado cual se le haga la citacion.

Art. 1.646. Iomediatamente se hará el requerimiental dueño de la obra, se u ella fuere hallado, y en obcaso al Director ó encargado de la misma, y á falla le éstos á los operarios, para que en el acto suspendan la trabajos.

Para cuidar de que esta órden se cumpla quedará a alguacil en el lugar de la obra hasta que se hayan retinà los operarios.

Art. 1647. El dueño de la obra podrá pedir que se le permita hacer las que se han absolutamente indispensables para la conservacion de lo edificado. El Just le concederá de plano con toda urgencia si lo consideras justo.

Contra esta resolucion no habra ulterior recurso.

Art. 1648. El juicio verbal se celebrara en la firmi establecida en los artículos 1626 y siguiente, pudiendo presentar los interesados la documentos en que funden su respectivas pretensiones

Art. 1649. d'odrá el Juez acordar, para mejor proves, la inspeccion ocular de la obra, para lo cual, si lo estima necesario, nombrará un perito.

A esta diligencia, que habrá de practicarse dentro de los tres dias siguientes al de la celebración del juico, no exigir mayor dilación alguna causa insuperable, podra asistir los interesados acompañados de sus defensores y de un perito de su elección, si lo estimaren conveniente.

El perito nombrado por el Juez no será recusable, au que las partes podrán exponer los motivos que tengu para dudar de su imparcialidad.

Tanto del juicio como de la diligencia de inspeccionsi extenderán las oportunas actas en que se consignen sus resultados, firmándolas todos los concurrentes.

Art. 1650. Dentro de los tres dias siguientes al de la celebracion del juicio verbal, ó al de la diligencia de inseccion en su caso, el Juez dictará sentencia.

La que mande alzar la suspension de la obra será aper-

leble en ambos efectos; la en que se acuerde la ratificacion lo será solo en uno. Art. 1651. La sentencia en que se ratifique la suspension de la obra se lievará inmediatamente á efecto sin es-

perar á que pase el término para apelar.

Para ello el actuario se constituirá en la obra y extenderá diligencia del estado, altura y demas condiciones en que se halle, apercibiendo al demandado con la demolicion

á su costa de lo que de alií en adelante se edificare.

Art. 1652. Practicadas las diligencias expresadas en el artículo anterior, en el caso de haberse apelado de la sentencia se remitirán los autos á la Audiencia con el corres.

pondiente emplazamiento de las partes.

Art. 1653 Luego que sea firme la sentencia en que se ratifique la suspension, podrá el dueño de la obra pedir

que se le declare el derecho para continuarla.

Esta demanda se sustanciará por los trámites del juicio declarativo correspondiente, dándose traslado al que hibiese promovido el interdicto, sin necesidad de emplesimiento ni de acto de conciliacion.

Art. 1654. Tambien podrá solicitar el dueño de la ebraque se le autorice para continuarla por seguírsele graves perjuicios de la suspension, obligándose á prestar fianta para responder de la dem licion y de la indemnización de perjuicios si a ello fuere condenado.

No se dará curso á esta pretension si no se dedujere al mismo tiempo ó despues que la demanda principal á que

se refiere el artículo anterior.

Art. 1655. La demanda incidental pid endo autorizapara continuar la obra se sustanciará por los trámites ablecidos para los incidentes en pieza separada, ó en mismos autos principales, a eleccion del que la de-

Art. 1656. El Juez concederá la autorizacion para conda obra cuando estime que habrán de seguirse graperjuicios de la suspension.

La sentencia danegando dicha autorizacion será apela-

en ambos +fectos.

La en que, se otorgue lo será en uno solo, y se llevará secto luego que el dueño de la obra preste la fianza evenida en el art. 1654, á satisfaccion del Juez.

1657. El que hubiere promovido el interdicto podrá mitar en el juicio declarativo correspondiente el derede que se creyese asistido para obtener la demolicion la obra, si la sentencia del interdicto hubiere sido conans a sus pretensiones, o para pedir la demolicion de lo deriormente edificado en el caso de haberse confirmado inspensoin.

SECCION IV.

Del interdicto de obra ruinosa.

Art. 1658. El interdicto de obra ruinosa puede tener

objetos: La adopcion de medidas urgentes de precaucion de evitar los riesgos que pueda ofrecer el mal esde algun edificio, árbol, columna ó cualquiera otro onálogo cuya caida pueda causar daño á las personas in las cosas.

o La demelicion total ó parcial de una obra ruinosa. Art. 1659. Solo podrán intentar dicho interdicto: Los que tengan alguna propiedad contigua ó in-

dista que pueda resentirse ó padecer por la ruina. Los que tengan necesidad de pasar por las inmenos del edificio, arbol ó construccion que amenazare

1t 1660. Se entiende por necesidad, para los efectos acterior artículo, la que no puede dejar de satisfacerse quedar privado el denunciante del ejercicio de su deo sin que se le siga conocido perjuicio en sus in-

art 1661. Cuando el objeto del interdicto sea la adopsde medidas urgentes de seguridad, acordará el Juez monocimiento de lo que amenazare ruina, el que ejean inmediatamente por sí mismo, acompañado del acno y de un perito que nombrara al efecto.

Del resultado del reconocimiento judicial se extenderá sportuna acta, en la que se insertará el dictamen del y sin dilacion dictará el Juez auto acordando las bidas que estime necesarias para procurar interina y

Ala ejecucion de estas medidas serán compelidos el to de la c-sa ruinosa, su administrador ó apoderado, asa defecto el arrendatacio ó inquilino por cuenta de leutas ó a queleces. En defecto de todos éstos, suplirá gastos el actor a reserva de reintegrarse de ellos, exilo su importe del dueño de la obra por el procedinto establecido para la vía de apremio en el juicio

in 1662. El Juez podrá denegar las medidas de acion solicitadas, si del reconocimiento que haga con ento no resultare la urgencia.

t 1663. Los autos que el Juez dictare otorgando las medidas urgentes de precaucion, no serán

1664. Si el interdicto tuviere por objeto la demode alguna obra ruinosa, el Juez mandará convocar partes á juicio verbal con la urgencia que el caso ata, al que podrán asistir sus respectivos defensores, alegaciones y testigos, y examinará los documenpresentaren, uniéadolos á los autos.

este juicio se extenderá la oportuna acta, que sus-

in les que á él hayan concurrido.

". 1665. Si por el result do del juicio el Juez lo necesario, podrá practicar por sí mismo un reconouto de la obra, acompañado de perito que nombre sto; los interesados concurriran, si quieren, a esta nois acompañados de sus defensores y de peritos de mbramiento.

ella se extenderá tambien la oportuna acta, que ran todos los que hubieren concurrido.

1666. Dentro de los tres dias siguientes al en que terminado el juicio verbal ó la práctica de la cia de reconocimiento, si ésta hubiera tenido lugar, dictará sentencia, la cual serà apelable en ambos

1667. En el caso de ordenarse la demolicion y diar su urgencia del juicio y diligencia de reconodeberá el Juez, antes de remitir los autos á la oia, decretar de oficio y hacer que se ejecuten las de precaucion que estime necesarias, inclusa la dede parte de la obra si no pudiera demorarse sin é inminente riesgo, procediendo al efesto en la forma ida en el párrafo último del art. 1661.

(Se continuard.)

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

Bervicio de la plaza para el dia 7 de Mayo de 1888.

Parada, los Cuerpos de la guarnicion.-Vigilancia, los mismos.-Jefe de dia, el Teniente Coronel D. Manuel Varon.—Imaginaria, otro D. José Gramarén.—Hospital y provisiones, núm. 2, 2.º Capitan.—Reconocimiento de zacate. Artillería.—Paseo de enfermos, Artillería.—Música en la Luneta de 6 y 1₁2 á 8 de la noche, núm. 3.

De orden del Exemo. Sr. Brigadier Gobernador militar interino -El Teniente Coronel Sargento mayor interino,

Servicio de la plaza para el dia 8 de Mayo de 1888.

Parada, los Cuerpos de la guarnicion.-Vigilancia, los mismes.—Jefe de dia, el Sr. Coronel Teniente Coronel Don José Gramaren.—Imaginaria, otro D. Juan Hernandez.— Hospital y provisiones, núm. 2, 3.er Capitan-Reconocimiento de zacate, Caballería —Paseo de enfermos, Artillería.

— Música en la Luneta de 6 y 1/2 á 8 de la noche, núm. 6. ue oraeu del Exemo. Sr. Brigadier Gobernador militar interino - El Teniente Coronel Sargento mayor, Ventura

Anuncios oficiales.

SECRETARIA DEL GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Don Isidro Benevto, Licenciado en Medicina y Cirujía, se servirá presentarse en esta Secretaria para enterarle de un asunto que le concierne.

Mania 7 de Mayo de 1888.-Francia.

TRIBUNAL DE CUENTAS DE FILIPINAS. Secretaria.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Ministro Jefe de la Seccion 1.ª de este Tribunal, se cita. llama y emplaza á D. Eugenio Cansino y D. Eduardo Cedran, Interventores que respectivamente fueron de Iloilo, sus apoderados ó herederos si hubiesen fallecido, para que dentro del término de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la "Gaceta oficial," comparezcan en esta Secretaría general á objeto de recoger y contestar el pliego de los reparos deducidos en la cuenta del Tesoro de dicha provincia, correspondiente al 6.º tri-mestre de 1883 84; en la inteligencia que de no hacerlo dentro del espresado plazo, se dará al expediente el trámite que proceda, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Manila 3 de Mayo de 1888.—El Secretario general.— P. S., Victor P. Bustillos.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Ministro Jefe de la Seccion 2.º de este Tribunal, se cita, llama y emplaza á D. Angel Bustamante, Interventor que fué del distrito de Zamboanga, su apoderado ó herederos si hubiese fallecido para que dentro del término de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la «Gaceta oficial», comparezca en esta Secretaría general, á objeto de recoger y contestar el pliego de los reparos dedacidos en la cuenta de Rentas públicas por impuestos de dicho distrito, correspondiente al 1.er trimestre de ampliacion de 1882; en la inteligencia que de no hacerlo dentro del expresado plazo, se dará al expediente el trámite que proceda parándele el perjuicio que hubiere lugar.

Manila 3 de Mayo de 1888 .= El Secretario general, = P. S., Victor P. Bustillos.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Ministro Jefe de la Seccion 3.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza á D. Andrés Salvio y Mourilas, Administrador que faé del distrito de Cottabato, su apoderado ó herederos si hubiese fallecido, para que dentro del término de diez dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la «Gaceta oficial», comparezca en esta Secretaria general, á objeto de recoger y contestar el pliego de calificacion de los reparos, deducidos en la cuenta del Tesoro de dicho distrito, respectiva al 1.er trimestre de 1885 86, en la inteligencia que de no hacerlo dentro del espresado plazo, se dará al expediente el tramite que proceda, parandole el perjuicio que haya lugar.

Manila 3 de Mayo de 1888 .- El Secretario general. -P O., Victor P. Bustillos.

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

Habiendo cumplido el tiempo de arriendo de los nichos de adultos y parvulos prorrogados y cumplidos del Cementerio general de Dilao, respecto de los cadáveres que encierran los mismos cuyos nombres se relacionan á continuacion, el Sr. Cerregidor en decreto de esta fecha se ha servido disponer que los interesados que deseen renovar el arriendo referido, lo verifiquen en el plazo de diez dias á contar desde el siguiente del primer anuncio; en la inteligencia que de no hacerlo asi serán desocupados los nichos y depositados en el osario comun los restos que contengan los mismos, pudiendo los interesados recoger las lápidas que tuviesen aquellos dentro del término de au mes, contados desde el dia siguiente al del vencimiento del plazo anterior, pues de lo contrario quedarán á beneficio del espresado Cementerio y se venderán en concierto público, ingresando su importe en las Cajas del Municipio.

Parroquias.	Tramos.	Nichos.	Adultos prorrogados y cumplidos
1474 700	103	5	D. Lucia Martinez de Torrente
_	103	6	Pilar Pereda de Trapaga.
T PARTY	103	8	> Juan Rocha.
g - 110	104	2	Manuela Micael. Párvulos prorrogados
	Parroquias.	- 103 - 103 - 103	- 103 5 - 103 6 - 103 8

305 Siro V. Pedro Arlegui. Manila 5 de Mayo de 1888.-Bernardino Marzano. 3

SECRETARIA GENERAL DE LA RBAL Y PONTIFICIA UNIVERSIDAD DE STO. TOMÁS DE MANILA.

Se anuncia por disposicion del M. R. P. Rector de la Universidad, que los exámenes extraordinarios del presente curso académico de 1887 á 88 empezarán el dia 1.0 de Junio próximo en la forma siguiente:

Universidad.

Los exámenes de las asignaturas de las Facultades de Teología, Derecho Canónico, Jurisprudencia, Notariado y cursos preparatorios de Facultad, se verificará en dicho establecimiento, ante los Jurados respectivos los dias 1, 2 y 4 de Junio y siguientes necesarios á las ocho de la mañana y cuatro de la tarde en adelante.

Real Colegio de S. José y Hospital de S. Juan de Dios.

Los exámenes de las asignaturas de las Facultades de Medicina y Farmacia se verificarán las teorías en S. José y las prácticas en S. Juan de Dios ante los Jurados respectivos, los dias 1 y 2 de Junio y siguientes necesarios á las 8 de la mañana y 4 de la tarde en adelante.

Colegio de Sto. Tomás y S. Juan de Letran. Los exámenes de las asignaturas del quinto año de 2.ª enseñanza y estudios de aplicacion en el Colegio de Sto. Tomás, y los de las asignaturas de los cuatro primeros años en el Colegio de S. Juan de

Letran ante los Jurados respectivos los dias 1, 2 y 4 de Junio y siguientes necesarios á las 7 de la mañana y 4 de la tarde en adelante.

Los ejercicios de oposicion á los premios en Gramática latina y castellana 1.º y 2.º curso se verificarán el dia 7.

Ateneo Municipal.

En este instituto los exámenes de las asignaturas que comprenden los cinco años de 2.º enseñanza y estudios de aplicacion, empezarán el dia 5 y 6 de Junio y siguientes necesarios á donde con arregio á los artículos 101 y 102 del Reglamento de 2.ª enseñanza concurrirán comisionados por el M. R. P. Rector los RR. PP. Fr. José Noval y Fr. Lorenzo, García Sempere á formar el Tribunal ó Jurado de exámen con el Catedrático de dicho instituto designado por su Jefe.

Escuelas privadas de Latinidad.

Los examenes de las asignaturas correspondientes á los tres años de 2.ª enseñanza se verificarán en el Colegio de S. Juan de Letran ante los Catedráticos de dicho instituto y el Profesor de la Escuela respectiva, los dias 5 y 6 de Junio y siguientes necesarios y los del 1.er año en provincias ante el inspector y Profesor de la Escuela.

Los ejercicios de oposicion á los premios en Gramática latina y Castellana se verificarán el dia 10.

Secretaria 3 de Mayo de 1888.-El Secretario general. Ldo. Blás C. Alcuaz. - V.º B.º - El Rector. Fr. Gregorio Echevarría.

El Presidente de la Junta Económica del Laboratorio Sucursal y Depósito de Medicamentos de este-Eiercito.

Hace saber: que habiendo quedado desierta en dos sucesivas licitaciones y una convocatoria de proposiciones particulares, la contrata del suministro á este Laboratorio, de los medicamentos, efectos, utensilio y envases que figura en la relacion que acompaña al espediente de su razon, se convoca por el presente á la presentacion de proposiciones libres para la ejecucion de dicho servicio, por los precios que el proponente considere equitativos; en la in-

86 31 40 71 51 41 75 31 43 41

teligencia que éste ha de someterse en un todo á las condiciones del pliego de subasta; que igualmente que la relacion de que se hace mérito se hallarán de manifiesto en esta oficina (Hospital Militar) todos los dias no festivos de 8 á 12 de la mañana.

Estas proposiciones, que se harán en pliego cerrado, se admitirán el dia 8 de Junio próximo, pudiendo la Junta segun crea conveniente rechazarlas todas ó aceptar la que considere mas ventajosa. Manila 4 de Mayo de 1888.—Manuel Negro. .1

EL INTENDENTE MILITAR DE ESTAS ISLAS.

Hace saber: que les precies limites aprobades per el Exemo. Sr. Capitan General de estas Islas para la segunda subasta que ha de verificarse en esta Intendencia el 28 del actual á fin de contratar el abastecimiento de arroz y paláy necesario en las Factorías de Subsistencias de este archipiélago desde 1.º de Junio próximo á fin de Diciembre de 1889, son los que á continuacion se detallan.

P	recios	limites
por	cada	hectólitro.

					por	cada l	rectólit	ro-
			Factoriss.		Arı	oz.	Paláy.	
			sh soli= lang prode		Pesos.	Cms.	Pesos.	Cms.
	Para l	a de	Manila.	Bala	2	850	1	450
	Idem	de	Cavite.	V 70	3	060	2	>
	Idem	de	Cebu.	Evil	3	070	,	,
	Idem	de	Puerto Princesa.	13 80	3	448		,
	Idem		Balabac.	200	3	458		100
	Idem		Zamboanga.		3	657	2	
	Idem		Cottabato.		3	657		
	Idem	de	Joló.	SY	3	657		>
	Idem		Marianas.	ECIVE.	4	223	STATE OF THE PARTY	2
	Idem		Ponapé.	BL SE	3	529		,
	Idem	di	Yap.	A LIVE ST	A	223		
	Described and the second	-	and the same of th		-	620		3

La carta de pago que acredite el depósito hecho en garantía que deben acompañar en las proposiciones que se presenten en la subasta, ha de ser por el importe de 9248'84 pesos, que se representa el 5 p exigido en la condicion 5.ª Lo que se anuncia al público para su conceimiento.

Manila 5 de Mayo de 1888.-Agustin Van Baumber-

quincen

2.8

63

durante

Islas,

AUDANAS

× de

PROPIEDADES

TAS,

ADMINISTRACION CENTRAL DE REN

y plata importados y exportados en

del oro y

mes próximo

Administraciones

8.8

ORO

Extrangera

mes del 30 al 24 dias los verificados en la Gaja de Depósitos, en los el Reglamento para su régimen y gobierno MANILA DE EN de los ingresos y pagos sujecton á lo prevenido en CAJA DE DEPOSITOS de los RESUMEN com Abril de 1888

de

DEPÓSITO MERCANTIL.

ADUANA DE MANILA

Almacenes del L

las

en de

y salidas

entradas

NOMBNOLATURA

Almacenero

Estado que rinde el Capataz de quedaron existentes en los

Sagües

.- Luis

de 1888. Totales

Mayo

de de

3

Manila

Importacion.

Cebú.

Manila.

Importacion. Exportacion.

Zamboanga

Atimonan

formade

1888,

de

Abril

de

DR

88	es de Mayo.	PEDOCEPOS DA MEMORALEGO	Existencia en fin de la semana anterior.	Cia Semana 1r.	Recibido durante la presente,	do resente.	TOTAL.	-idotoil	Devuelto en esta semana	to lana.	
en	en Existencia	DE COST OS EN RETALICO.	Pesos.	Cent.	Pesos.	Cent.	Pesos.	Cént.	Pesos.	Cént.	
1	para Mayo.	Voluntarios sin interés	1544884	18 80	46943	27	1591827	35 31	42247	65	
	*	Necesarios.	282992	50 7	1440	2 0	284432	50 4	312	10	
49.6	NA PARTY NAMED IN	Voluntarios. Provisionales para subastas	4810325	9341	70020	94	18206	60 31 93 41	100568	98	
Yes	and and	Total de los Depósitos en metdlico.	7154598	19 04	121431	21	7276029	19 16	144667	94	
	34	DEPOSITOS EN EFECTOS.	10000	SE CONTRACTOR			9000 9000 9000	10 8	inh Total	included in the control of the contr	
24	ablate A lan	Necesarios Provisionales para subastas	44045	01.	CRE		44045	70	ashio	TOLLD	
国	-El Contador,	Total de los Depósitos en efectos.	44045	70	S	1198	44145	100		a) is	-
	The state of the s		The second second	207							

Vidrio envase del anterior

Oerveza en

Wiskey en cajas

Seccion 03 de

0

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE BATA Hallandose depositados en el Tribunal Capital, dos caballos de pelos rosillo mariscal gino, cogidos sueltos sin dueño conocido en la hension de la misma, se anuncia al público Da en el término de 30 dias, se produzcan las re ciones de propiedad acompañadas de los com dientes justificantes.

Batangas 26 de Abril de 1888. - Garrido.

Providencias judiciales,

Don Martin Piracés y Lloro, Juez de primera insta Distrito de Binondo, que de estar en el pleno. de sus funciones, yo el infrascrito Escribano de Por el presente cito, llamo y emplazo al n ausente Juan Corpus, natural de Baccor provi Cavite, vecino de Tondo provincia de Manila, años de edad, casado, de estatura regular, cuerpo color moreno, nariz chata, cara redonda, pelo neg negras, ojos negros, barba algo poblada, para qu término de 30 dias contados desde la publicacion edicto, se presente en el Juzgado ó en la cárcel m la provincia por haberlo así acordado en la causa 6137 que instruyo por tentativa de homicidio a que de hacerlo así, le oiré y administrare justio caso contrario sentenciaré la causa en su ausencia y Dado en el Juzgado de primera instancia de B

5 de Mayo de 1888.-Martin Piracés.-Por man su Sría., Cipriano Reyes.

Por providencia del Sr. Juez de primera instan distrito de Binondo, recaida en la causa núm. 6 hurto contra Leon Lafuente, se cita al testigo Victoriano Nepomuceno, para que en el término dias, contados desde la publicacion del presente, rezca en el Juzgado á prestar declaracion en la el ceusa, parándole en caso contrario los perjuicios derecho hubiere lugar.

Dado en el Juzgado de Binondo y oficio de m á 4 de Mayo de 1888.—Cipriano Reyes.

Don Antero García de Soto, Juez de primera in en propiedad de esta provincia, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo al proces piritu García, natural y vecino del pueblo de Am que por el término de 30 dias, se presente en a gado con objeto de ser notificado de la providende de Febrero último, recaida en la causa núm. 530 instruye contra el mismo y otros por hurto; aperol de no hacerlo se sustanciará la causa en su su rebeldía, entendiéndose cuantas diligencias se pro relativas al mismo con los Estrados del Juzgado, dole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Bulacan á 1.0 de Mayo de 1888.-Anis cía de Soto.-Por mandado de su Sría., Marcelini

Por el presente cito, llamo y emplazo á la testigi Tiburcio, vecina del pueblo de Marilao, para que término de 9 dias, contados desde la publicacion sente edicto en la «Gaceta,» se presente en este contra Feliciano ligencia que de idole los perjuit

á 30 de Abril de nandado de 81

lazo al ausente Rafael. Vecino 45 sños de eds contados desde "Gaceta, " Se ! cargos que o núm. 5712 y lesiones, apercibido que de no hacerlo dentro término, se sustanciará la causa en su ausencia y parándole los perjuicios que en derecho hubiere Dado en el Juzgado de Bulacan á 30 de Abril

-Antero García de Soto.—Por mandado de 80 Marcelino Valdés.

Por providencia del Sr. Juez de primera instal esta provincia de Bulacan, recaida en los antos diccion voluntaria promovidos por Elias Herrera y laria Marcelina: por el presente se cita y llama 8 y acciones dejados por dichos finados, para que es mino de 9 dias, contados desde la publicacion de este cio en la «Gaceta Oficial» y en los parajes pública tumbrados, se presenten en este Juzgado por si o presenten en este p dio de Procurador con poder bastante, mediante das justificaciones, bejo apercibimiento que de no en el plazo señalado, se procederá á lo que habiero en derecho.

Bulacan y Escribanía de mi cargo á 28 de 1888 .- Genaro Teodoro. Imprenta de Amigos del País calle Real núm.

fin da el	Sa	1022	at p	I I I I I I I I I I I I I I I I I I I	Itar	defin y otros por hurto; en la inteli
na d en par	Total.	840	006	34	Ramon Montar	cerlo se sustanciará la causa, parán en derecho haya lugar. Dado en el Juzzado de Bulacan á —Antero García de Soto.—Por m
le esta de esta j y existe	Entradas en Abril.	Solid Survey	LABOR SOLD	34	Almacenero, B	Marcelino Valdés. Por el presente cito, llamo y emples Bantos Baldeneza, natural de S. H.
se del Br. Administrador des del Depósito Mercantil durante el mes de Abril	Existencia en fin de Marzo	840	006	narranta (Capatez Alm	que por el término de treinta dias, blicacion del presente edicto en la en este Juzgado à contestar à los mismo y otros resultan en la causa
	Núm, de peso 6 medida.	Litros.	Kilóg.	Litros.	goso,	y lesiones, apercibido que de no he término, se sustanciará la causa en parándole los perjuicios que en der Dado en el Juzgado de Bulacan á —Antero García de Soto.—Por n
nes du	ANTES	AL A	And I	albanka objectatu	1888 or, Fra	Marcelino Valdés.

de Mayo de 1888.—El Administrador, Fragoso,

Manila 1.º d

de

Adusna

Polanco.